

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00018 00
DEMANDANTE:	ARACELY MENDIETA DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **11 de FEBRERO de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (22) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 3335 029 2015 00216 00
DEMANDANTE	EFRAÍN ÁNGEL CÁRDENAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	EJECUTIVO

Conforme al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan **el quince (15) de febrero de 2021 a las dos de la tarde (02:00 p.m.) de MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 3335 029 2015 00263 00
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO MARIÑO LAROTTA
DEMANDADO	UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Conforme al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan **el quince (15) de febrero de 2021 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)** de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 35 029 2015 00775 00
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula ciudadanía No. 79.803.031, portador de la T.P. 111.852-D1 del C.S.J. y a la doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137, portadora de la T.P., como apoderado principal y sustituto de la UGPP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

YG

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 3335 029 2016 00172 00
DEMANDANTE	TEODORO BAQUERO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	EJECUTIVO

Conforme al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el **quince (15) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 3335 029 2016 00408 00
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN PRIETO VALENCIA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	EJECUTIVO

Conforme al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan **el quince (15) de febrero de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., vientiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 35 029 2018 00440 00
DEMANDANTE	GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGUATA
DEMANDADO	UGPP
NATURALEZA	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite procesal correspondiente al proceso de acuerdo al estado actual del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019 (fols. 85 a 88), se libró mandamiento a favor de la señora Gloria Esther Pedraza de Cipagauta, identificada con cédula de ciudadanía 41.481.414 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, por la suma de cincuenta y cinco millones ciento cuarenta mil ochenta y cuatro pesos (\$55.140.084.96) por concepto de **intereses moratorios** derivados de las sentencias judiciales proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriadas el 08 de septiembre de 2015; intereses causados desde el 08 de septiembre de 2015 y el 01 de noviembre de 2016, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique su pago.

La apoderada de la UGPP presentó **recurso de reposición** en contra de la citada providencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

"El demandante realizando la respectiva liquidación con una suma mayor, ya que la suma que le fue cancelada por concepto de retroactivo fue realmente \$49.867.918.13, que fue el total a pagar y no la suma tomada por el demandante de \$55.140.084,96.

Obtenido el valor sobre el cual se deben calcular los intereses, los mismos se liquidan sobre dicho valor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de ejecutoria del mismo.

En este orden, se tiene que los intereses moratorios en el presente caso deben calcularse sobre el valor de \$49.667.918,13 desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital, se remite una liquidación parcial para tener en cuenta.

Aunado a lo anterior se evidencia que la Unidad ya realizó un pago por concepto de intereses moratorios, los cuales ya se cancelaron, por un valor de \$49.867.918,93 y en consecuencia dio cabal cumplimiento al pago total de la obligación respecto del proceso ejecutivo en mención".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto, es de señalar que el monto por el cual se libra el mandamiento de pago no obliga a que la ejecución sea liquidada por ese valor, toda vez que en el proceso ejecutivo el auto que libra mandamiento es una providencia de trámite para establecer que se adeuda al ejecutante una suma de valor contenida en el título y que no fue pagada por el deudor, tanto así, que contra dicha providencia no es procedente el recurso de apelación si libra mandamiento, pues el monto exacto adeudado se establece en la fijación de la liquidación del crédito señalada en el artículo 446 del CGP, el cual sí es apelable, así las cosas, por lo que debe hacerse énfasis en que **el auto por el cual se libra el mandamiento de pago no es vinculante en cuanto al monto para fijar la liquidación del crédito.**

En este mismo sentido debe recordarse que, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que, en contra del título ejecutivo, en sede de recurso de reposición solo es viable invocar defectos relativos a los requisitos formales y no aspectos de fondo como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 22 de enero 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00010 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **adición o aclaración de sentencia**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora.

SOLICITUD

El apoderado de la parte actora señala que es necesario que se precise, o si es de caso, se adicione el fallo, señalando inequívocamente la tasa, monto o porcentaje de reemplazo que deberá aplicarse al momento de liquidar la pensión, ello con el fin de evitar interpretaciones o análisis de quien deba proceder con el eventual cumplimiento al fallo.

Que, se observa en la decisión que luego de concluir la existencia de un régimen especial de transición, y con ello la procedencia de la nulidad de las resoluciones que negaron la pensión, dio instrucciones al demandado para que:

*“... en su lugar, la entidad demandada Colpensiones reconozca y pague al demandante la pensión de vejez conforme el **artículo 5 y 13 del Decreto 1835 de 1995**, al cumplir los requisitos de la transición establecidos en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003.”*

Dicha instrucción es puesta de manifiesto igualmente en el **artículo tercero** de la parte resolutive.

Que, el artículo 5 del mencionado decreto contiene las condiciones de edad y tiempo para el acceso a la pensión, y el artículo 13 está destinado a la mención del IBC y

el IBL, señalando que serían los contenidos en los artículos 18 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en dichas disposiciones e instrucciones NO CONSTA LA TASA DE REEMPLAZO O EL PORCENTAJE que deberá aplicarse al IBL conformado de acuerdo a las instrucciones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Con todo, y como se había precisado y pretendido desde la demanda, el artículo destinado para el porcentaje de la pensión es el contenido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pero en consideración al reconocimiento de un régimen de **transición especial**, claramente el texto que debe usarse es el **texto original** de la Ley 100 de 1993, pues era dicho texto el aplicable durante la vigencia del Decreto 1835 de 1994.

Ley 100 de 1993

ARTÍCULO 34. *El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Que, no tendría sentido acudir al régimen de transición especial contenido en el Decreto 1835 de 1994, para que al realizar la liquidación de la pensión, la misma se calculara conforme a normas posteriores al mismo Decreto 1835 de 1994; empero, y dado que eventual cumplimiento del fallo estará a cargo de COLPENSIONES, sería indeseable que la entidad incurriera en interpretación eso adecuaciones a *motu proprio*, siendo trascendental que dichas instrucciones sean complementadas o aclaradas.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse **por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

De igual modo, la figura de la aclaración de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 285 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO. 285.-ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella ".*

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que la decisión es congruente con las pretensiones de la demanda, es decir, se resolvió lo atinente a que la pensión del demandante se aplique bajo los preceptos del Decreto 1835 de 1994 y Decreto 2090

de 2003, régimen de alto riesgo. Por ende, no entrará a determinar la controversia que ahora plantea respecto a la tasa de reemplazo o porcentaje, conforme el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en su *texto original* por considerar que se debe a un reconocimiento de un régimen especial, aplicable durante la vigencia del Decreto 1835 de 1994.

Con todo, se evidencia que en la sentencia en la parte considerativa y resolutive de la misma ya se indicó lo peticionado y, por ende, se debe tener en cuenta los artículos 5 y 13 del Decreto 1835 de 1994.

En consecuencia, no habrá lugar a la aclaración o adición de la sentencia, como quiera que no se omitió resolver alguna pretensión o controversia planteada inicialmente; además, tampoco existen aspectos de la sentencia que den lugar a dudas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéguese la solicitud de adición o aclaración de sentencia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00142-00
DEMANDANTE:	VICKY CONCEPCIÓN MENDOZA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **03 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con CC No. 1.018.443.763 de Bogotá y tarjeta profesional No. 260.125 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	1100133350292019 00175 00
DEMANDANTE:	CARLOS VINICIO RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 18 de junio de 2019 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Carlos Vinicio Rodríguez Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se **ordena** que por **Secretaría**, devuélvase a la parte actora la suma sobrante del valor que se ordenó depositar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



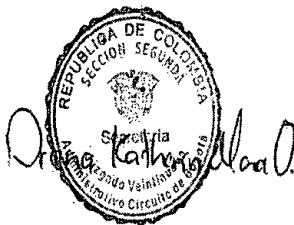
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

Hoy 21 de enero de 2021, a las 8:00 a.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00181-00
DEMANDANTE:	IMELDA DEL CARMEN CUERVO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **03 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con CC No. 17.174.115 de Bogotá y tarjeta profesional No. 6.491 como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00253-00
DEMANDANTE:	ENEIDA CALVO CALVO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **04 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con CC No. 17.174.115 de Bogotá y tarjeta profesional No. 6.491 como apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00292-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA ROMERO CAICEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **04 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a Andrés Felipe Toloza Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.608.510 portador de la T.P. 267.658 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de Colpensiones, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00349-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA MATIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020); en el cual se declaró probada de oficio la excepción de “Prescripción Extintiva de la Acción” y teniendo en cuenta que la manifestación de inconformidad fue formulada en tiempo, se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el mencionado recurso, en efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00432-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PACHÓN BAUTISTA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma transcrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00058-00
DEMANDANTE:	JAIME GIONAVVY CORTÉS MALAVER
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-35-029-2020-00147-00
EJECUTANTE	BERTHA LIGIA SOLANO DE MONDRAGÓN
EJECUTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA – CAJEN
CONTROVERSIA	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutante al plenario y revisada la actuación, el Despacho, en desarrollo del inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el artículo primero del auto de fecha 20 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de establecer que la **SUCESIÓN PROCESAL** decretada en dicha providencia **SE HACE EXTENSIVA** a favor del señor **OLSEMBEY YOJAN MONDRAGÓN SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.758.744.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00195-00
DEMANDANTE:	YON FABIO TOVAR POLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar se suspensión provisional de los actos administrativos demandados; por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento, para lo cual se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, dicho término corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00271-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR VALERO RIVERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR VALERO RIVERA** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Yerardin Fernández Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.901.651, portadora de la T.P. 241.679 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (22) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00278-00
DEMANDANTE:	ISMENA CUBILLOS URAZAN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ISMENA CUBILLOS URAZAN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY** o a su delegado, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder adjunto con el escrito de la demanda, se reconoce personería adjetiva al doctor Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, portador de la T.P. 121.251 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H..

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00282-00
DEMANDANTE:	FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar el yerro en él indicado; teniendo en cuenta que el apoderado de la interesada actúo de conformidad, radicando escrito de subsanación, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FRANCI EDELMIRA MÉNDEZ ACOSTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministro de Educación o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



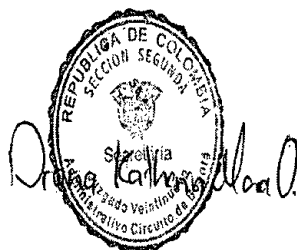
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00284-00
DEMANDANTE:	HUGO YEPES SUICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUGO YEPES SUICA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.197.959, portadora de la T.P. 231.609 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (2) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00286-00
DEMANDANTE:	MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARCOS ALFONSO ROJAS ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portador de la T.P. 289.231 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (2) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00289-00
DEMANDANTE:	GLORIA ROCIO URIBE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA ROCIO URIBE** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **ALCALDESA DRA CLAUDIA LÓPEZ** o a su delegado, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,

así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Mauricio Tehelen Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038, portador de la T.P. 288.903 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (22) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00304-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ**, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** aportado por la entidad demandante.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Lucía Arbeláez De Tobón, identificada con cédula de ciudadanía 32.412.769, portadora de la T.P. 10.254 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy veintidós (22) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00304-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSEFINA DEL CARMEN IREGUI ORTIZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de la Resolución 001862 del 10 de agosto de 1998, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada; por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento, para lo cual se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, dicho término corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM